



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CONCASA hoy Cesionario JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA
CONTRA:	CARLOS HUMBERTO RIVERA CORTES hoy JUANITA RAMOS
RADICADO:	41001-31-03-004-2003-00116-00
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y NIEGA APELACION

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada contra de del auto 13 de diciembre de 2023, mediante por el cual se negó la terminación del presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

Manifiesta el recurrente que la providencia atacada auto que afirme es ilegal por desconocimiento del derecho vigente. A-) Porque en el expediente obran algunos recibos de pago de la deuda una vez realizaron "EL ACUERDO DE PAGO" por \$ 20.000.000 fechado del 22 de octubre de 2002, consistentes en consignaciones al Banco Acreedor por \$ 6.66.700 y \$ 6.670.000, los que unidos al "alivio" pagado por la entidad oficial, cubrieron la totalidad de dicho valor en favor de la entidad demandante. B-) Porque fruto de dichos pagos la entidad Acreedora decidió tener por realizado el pago y Levantar el gravamen que lo garantizaba, cancelando la correspondiente Escritura hipotecaria.

Es apenas obvio para los efectos judiciales que si el Banco Acreedor levanta aquel gravamen, es porque NO existe deuda vigente a garantizar resultando innecesario e inconveniente mantener la vigencia advertida.

La verdad es que HOY NO existe EMBARGO porque fue CANCELADO por decisión formal fundada en CADUCIDAD, NO existe HIPOTECA, NO existe acreencia alguna en favor del Banco, circunstancias que por sí mismas descalifican el presente trámite por estar fundado en gravamen hipotecario INEXISTENTE, aspectos que soportan nuestra solicitud en forma suficiente y conducen a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En el caso a tratar, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023 por el cual niega terminación del proceso.

Frente al fundamento de la decisión, aduce el recurrente que el objeto del debate lo relativo no existe embargo y no existe hipoteca debido que la misma fue cancelada por decisión formal fundada en Caducidad.

Para resolver este punto, esta judicatura ratifica que no se acredita el pago total de la obligación dado que el mismo debió ser antes de la audiencia de remate, donde debió acreditar el pago de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se procede a no reponer el auto con fecha de 13 de diciembre de 2023 y se niega el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHACESE de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ